TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

SENTENCIA
vozdemujerchile.cl
Rol Nº 080-2011

Santiago, diecinueve de enero de dos mil doce.

VISTOS:

Que con fecha, dieciocho de mayo de dos mil once, la señora Claudia Alejandra Bolados Venegas, a su vez contacto administrativo, domiciliada en Uribe número cuatrocientos setenta y cinco, Antofagasta, Antofagasta, solicitó ante NIC Chile la inscripción del nombre de dominio **"vozdemujerchile.cl"**; que con fecha treinta de mayo de dos mil once, los señores COMUNIDADMUJER, siendo su contacto administrativo don Francisco Carey, ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea número dos mil ochocientos, piso cuarenta y dos, Las Condes, Santiago, solicitaron, a su vez, ante NIC Chile la inscripción del nombre de dominio **"vozdemujerchile.cl"** , dando lugar a este proceso de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento de Mediación y Arbitraje", contenido en el anexo 1, de la "Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL".
Que mediante oficio de NIC Chile número catorce mil ochocientos sesenta y cuatro, de fecha seis de septiembre de dos mil once, se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto sobre asignación del referido nombre de dominio.
Que una vez aceptado el cargo de árbitro y jurado desempeñarlo en conformidad a la ley, se citó a las partes a una audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a NIC Chile vía e-mail y a las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales, según lo establece el artículo 11 de la Reglamentación pertinente.
Que a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada, concurrieron los señores COMUNIDADMUJER y la señora Claudia Alejandra Bolados Venegas participó en la audiencia vía teleconferencia, no produciéndose al efecto conciliación.
En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº 8, inciso cuarto del Anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.
Que en dicho procedimiento se estableció un plazo para que las partes presentaran sus argumentaciones y pretensiones, para traslados y un período de prueba.
Que en el período establecido para la presentación de argumentaciones y pretensiones ambas solicitantes hicieron uso de dicho plazo.
Que habiéndose conferido traslado a uno y otros, sólo los señores COMUNIDADMUJER hicieron uso de él.
Se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido: Existencia y hechos que constituyen el derecho alegado y se notificó a las partes de la resolución que recibió la causa a prueba, según consta en autos.
Que en el período establecido para la prueba los señores COMUNIDADMUJER comparecen solicitando se tenga presente argumentaciones.

Se citó a las partes a oír sentencia, con fecha veinte de diciembre de dos mil once.
Que existe constancia en autos que los señores COMUNIDADMUJER pagaron la totalidad de los honorarios arbitrales.
Que en cuanto a las argumentaciones y pretensiones de las partes, doña Claudia Alejandra Bolados Venegas argumenta que está trabajando desde hace mucho tiempo con el programa radial denominado "Con Voz de Mujer" y que no ha actuado de mala fe en la inscripción del dominio. Señala que si bien COMUNIDAD MUJER tiene esta marca registrada y en su conjunto "vozdemujerchile" es totalmente diferente, además que tienen su dominio "vozdemujer.cl" pero hasta la fecha no lo han ocupado y solo se ve como estudio. Hace referencia a que el asignatario del dominio demuestre que lo está utilizando, o haciendo preparaciones para utilizarlo, con la intención auténtica de ofrecer bienes o servicios bajo ese nombre, Añade además, que el asignatario del nombre de dominio sea comúnmente conocido por ese nombre, aunque no sea titular de una marca registrada con esa denominación, y que el asignatario esté haciendo un uso legítimo no comercial del dominio ("fair use"), sin intento de obtener una ganancia comercial, ni con el fin de confundir a los consumidores. Señala que su programa es conocido a nivel nacional e internacional desde hace más de tres años. Agrega que han sido los primeros en registrarlos y nunca su intención fue venderlo y que con bastante esfuerzo han logrado tener su página Web que en este momento está en uso. Señala que actualmente están trabajando en Antofagasta, con una red de mujeres a nivel nacional e internacional. Explica que "Con Voz de Mujer FM," y "Voz de Mujer más allá de las Fronteras" es un programa pluralista dirigido a toda la comunidad, cuyo objetivo principal es entregar información de las actividades sociales, culturales, políticas, educacionales, económicas que desarrollan las mujeres, en la región, alrededor del mundo y en el país, como las distintas temáticas que se relacionan con la vida de todas las mujeres. Explica que la información que dan a conocer será obtenida del contacto directo con las mujeres de distintas edades y recurrirán a las fuentes escritas, electrónicas y audiovisuales, incentivando la organización colectiva de las mujeres, promoviendo el bien común en sus respectivas comunidades. Señala que "Con Voz de Mujer" desde el dos mil nueve y fines del dos mil diez tuvo una gran audiencia a nivel regional y comunal en la cuarta Región, en la emisora 88.9 FM, los sábados de 13 a 15 horas. Indica que actualmente el programa "Con Voz de Mujer se realiza en la emisora 89.7 en FM7, con cobertura en toda la Región de Antofagasta. www.fm7.cl, los días lunes, miércoles y viernes a las 16:00 horas. Explica que es conducido por ella y además, "Con Voz de Mujer, más allá de las Fronteras" y que es transmitido por http://convozdemujerchile.formularadio.net/, on line. Reitera que sus temáticas son noticias, actividades que desarrollan las mujeres alrededor del mundo, en contacto directo con corresponsales en cada país. Reitera, a su vez, que es un programa de interacción informativa, donde las entrevistas directas con mujeres representantes de diferentes sectores, será la piedra base que sustentará el programa. Añade que junto con esto, se incorporará la música como fuente de inspiración para dar grados de emoción a las diferentes temáticas a tratar. Señala que "Voz De Mujer" tendrá una cobertura que abarcará a diversos grupos etáreos, no solo en el ámbito de la mujer sino que llegando a constituirse en un programa donde también tenga la opinión de jóvenes, varones y gente de trabajo que están totalmente ligadas a las mujeres. Expresan que la idea es que mujeres de todas las edades, ideologías, condiciones, como también hombres de todo ámbito social cultural y educacional expresen sus inquietudes. Indica que sus panelistas son Mernela Añez Couching Internacional desde Miami Florida, desde Ecuador Cristhian Chiriboga, Eros Lira de Venezuela, Mónica Ruiz Psicóloga de Argentina. Reitera su meta de ayudar en forma activa a grupos de mujeres vulnerables, y formar una red a nivel mundial. Hace partícipe de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, poniendo de relieve el rol diario de las mujeres para mejorar sus vidas. Señala que es

un día para reflexionar y tomar conciencia sobre la larga lucha por la igualdad, conmemorar y rendir homenaje al valor, la fortaleza y los logros de las mujeres. Señala además que el programa radial Voz De Mujer en su segundo periodo emitido en Radio Nuevo Mundo de Ovalle, organizó para el día sábado seis de marzo del dos mil diez, a las 17:30 horas un foro radial, con el objetivo de destacar la importancia de las organizaciones de mujeres, estimulando y promoviendo los derechos tales como; mujer y democracia, laborales, violencia intrafamiliar, sexuales y reproductivos, económicos y educativos de las mujeres y la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, poniendo de relieve el rol diario de las mujeres para mejorar sus vidas. Explica que se invito a mujeres representativas de la comuna, de organizaciones territoriales, comunitarias y sindicales; en los ámbitos de la cultura, económica, social, político y sindical. Señala que el eje temático central fue "La mujer y su rol en la sociedad Ovallina" (mujeres y familia, mujeres economía, educación y trabajo, mujer rural, salud de las mujeres). Hace referencia a su página Facebook vozdemujer y VOZDEMUJER COMUNIDAD. Menciona su Twiter vozdemujer2010. Señala que tienen una página Web denominada "VOZDEMUJERCHILE.CL". Indica que su dirección de radio on line es http://convozdemujerchile.formularadio.net/. Menciona que el año dos mil siete como presidenta de la Organización de Mujeres Jefas de Hogar Paz coordina el Proyecto Asociativo de Mujeres Jefas de Hogar de Coquimbo, Monte Patria y Ovalle. Hace presente el Primer Encuentro Intercomunal Jefas de Hogar Paz, con la presencia de la Ministra Laura Albornoz, el cual consta en la dirección http://www.youtube.com/watch?v=k1RLn9P_qsM. Señala que el año dos mil nueve crea y coordina el Proyecto Asociativo Red Mujeres de Limarí. Menciona en el año dos mil diez el Programa "Con Voz de Mujer", en el día Internacional de la Mujer, el Foro de Mujeres en la Comuna de Ovalle, lo que consta en la dirección http://vimeo.com/10081619. Indica que el 8 de marzo de dos mil once en el día Internacional de la Mujer es reconocido el Concurso Mujer y Medios que entrega servicio nacional de la mujer, lo que consta en dirección http://www.youtube.com/watch?v=ZBi88hVoQVA. Señala haber recibido en abril del 2011 el premio Internacional Mujer Impacto 2011, por el grupo Pentagroup de Weston Florida, lo que consta en la dirección http://www.womenofimpact.us/newsmag/?p=114.

Que, por su parte, los señores COMUNIDADMUJER argumentan que son una corporación nacional fundada el año dos mil dos, dedicada a la búsqueda de nuevas oportunidades para la inserción plena de la mujer en el ámbito público y político y, a mayor escala, en el ámbito laboral. Que el cumplimiento de dicho objetivo se lleva a cabo mediante las diversas investigaciones profesionales que realizan, las que versan sobre los temas recurrentes en nuestra sociedad en relación al género femenino y al trabajo. Señalan que realizan frecuentemente talleres de liderazgo femenino, así como también capacitaciones y consultorías. Explican que el prestigio del cual gozan los servicios que ofrecen ha traído como resultado alianzas de gran importancia, siendo algunas de éstas la participación activa que tienen con la Organización Internacional del Trabajo, el Banco Interamericano y el Banco Mundial. Agregan que entre las actividades que realizan se encuentran aquellas desarrolladas mediante la expresión "voz de mujer", la que ha sido protegida como nombre de dominio y registrada como marca comercial Señalan que las marcas "voz de mujer" distinguen principalmente servicios de consultoría, capacitaciones y comunicaciones, que son habitualmente utilizadas por entidades comerciales en el rubro de las comunicaciones, sean televisadas o radiales. Señalan que ello cobra especial relevancia dado que doña Claudia Alejandra Bolados Venegas pretende igualmente utilizar el dominio en disputa para la publicidad de servicios en igual rubro comercial, específicamente, programas radiales. Destacan que la marca que previamente registraron constituye una denominación prácticamente idéntica a aquella que constituye el nombre de dominio solicitado en autos, lo

que acredita su evidente mejor derecho. Indican que doña Claudia Alejandra Bolados Venegas no puede pretender legítimamente que la adición de la expresión "Chile" al nombre de dominio pedido sea considerado como un elemento diferenciador relevante, considerando que el término añadido corresponde a una expresión cuya función es indicar la procedencia o destinación de un servicio o producto en particular y sobre la cual ningún individuo puede adjudicarse derechos exclusivos. Añaden que la mera adición de un topónimo no logrará una disociación efectiva por parte de los consumidores entre el dominio solicitado y los servicios ofrecidos mediante la marca previamente inscrita por COMUNIDADMUJER. Señalan que el término señalado es asociado por el público consumidor a los señores COMUNIDADMUJER en forma exclusiva y excluyente, siendo los servicios que prestan identificados y reconocidos por parte del público consumidor que habitualmente consume sus servicios. Señalan que han permitido que el público ciber navegante pueda acceder con la simple asociación del nombre de su compañía y marca "voz de mujer" a la información relativa a ella. Indican que los derechos de propiedad industrial que adquirieron y el prestigio del cual gozan, resultarán necesariamente en error y confusión entre los consumidores respecto a los servicios publicitados y el origen de éstos. Reiteran que la pretensión de la señora Claudia Alejandra Bolados Venegas es utilizar el nombre de dominio solicitado para publicitar servicios de programas radiales expresamente dirigido a mujeres, especialmente aquellas en condiciones más bien vulnerables en relación a las exigencias del mundo actual. Reiteran que al encontrarse actualmente los servicios ofrecidos por las marcas "voz de mujer" en el tráfico mercantil, publicitados y a disposición del público consumidor en la Web, queda demostrado que poseen derechos sobre la denominación en comento. Agregan que al ser dicho derecho exclusivo y excluyente a modo de proteger sus derechos patrimoniales y económicos, la asignación de del nombre de dominio en disputa a la señora Claudia Alejandra Bolados Venegas, no sólo les causaría un perjuicio, sino que, además, significaría un beneficio ilegítimamente otorgado emanado de la imagen y reconocimiento de los servicios de primera calidad que actualmente ofrecen los señores COMUNIDADMUJER.
Mencionan sus derechos marcarios como sigue: Registro Nº 685.813, "VOZDEMUJER", denominativa, servicios, clase 38; Registro N° 740.041, "VOZDEMUJER", denominativa, servicios, clase 41; Registro N° 740.039, "VOZDEMUJER", denominativa, productos, clase 16. Y su titularidad respecto del nombre de dominio "vozdemujer.cl"
Señalan, que el Principio "First Come, First Served" no es aplicable en autos, toda vez que los señores COMUNIDADMUJER han acreditado tener mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa. Asimismo, mencionan la Teoría del Mejor Derecho, el principio de Legítimo Interés pues han registrado el nombre de dominio "vozde mujer.cl" y marcas que corresponden a la expresión "Voz de Mujer" y citan Principio de la buena fe.
En Derecho citan los artículos 1,14 y 22 del Reglamento NIC Chile; Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio(Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy "UDRP") desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers); Doctrina nacional y extranjera y Jurisprudencia uniforme en la materia, en particular citan al autor Rodrigo Moretti Oyarzún en su libro "Marcas Comerciales y Nombres de Dominio", página 55, Primera Edición, Editorial Librotecnia; Fallo del Juez Arbitro don Gonzalo Sánchez Serrano, en conflicto sobre nombre de dominio "saldefruta.cl", de fecha veinte de mayo de dos mil dos y Fallo del Juez Arbitro don Felipe Claro Swinburn, en conflicto sobre nombre de dominio "bb2.cl", de fecha nueve de mayo de dos mil dos.
Como fundamento de su argumentación acompañan: Impresión obtenida de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl consulta sobre Registro N° 740.039,"VOZ DE MUJER", denominativa, producto, clase 16, registrado con fecha veintidós

de noviembre de dos mil cinco; Impresión obtenida de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl consulta sobre Registro N° 740.040, VOZ DE MUJER", denominativa, servicio, clase 38, registrado con fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco; Impresión obtenida de la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl consulta sobre Registro N° 740.041, "VOZ DE MUJER", denominativa, servicio, clase 41, registrado con fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco; Impresión de siete páginas obtenida de página Web titulada "Voz de Mujer Chile…Un Espacio para Ti!" conduce Claudia Bolados V., en que destaca logo con la expresión "Voz de Mujer", que contiene información relativa a dicho programa radial, sin constar emisor ni fecha; Impresión de catorce páginas obtenida de página Web en que destaca logo con la expresión "Comunidad Mujer", que contiene información relativa a dicha organización, sin constar emisor ni fecha.

Que evacuando el traslado conferido los señores COMUNIDADMUJER reiteran que tienen derechos preferentes y válidamente adquiridos en forma previa sobre la expresión "Voz de Mujer". Reiteran además, que sus marcas comerciales y nombres de dominio son actualmente reconocidos y asociados por el público consumidor y cibernautas a su empresa, desde, a lo menos el año dos mil cinco. Señalan que han utilizado permanentemente la expresión "Voz de Mujer", toda vez que ésta dice relación con un Proyecto Bicentenario de Comunidad Mujer que recoge, a través de diagnósticos, estudios y propuestas de política pública, las inquietudes y necesidades de las mujeres chilenas en torno a su participación en el mundo del trabajo y en el servicio público. Mencionan que a través de este proyecto, se han realizado una serie de seminarios, talleres e investigaciones que han sido de conocimiento público, situación que no puede desconocerse al momento de asignar correctamente el nombre de dominio en disputa. Señalan que la señora Claudia Alejandra Bolados Venegas, efectuó en su presentación aseveraciones que dicen relación con las causales de "Revocaciones del Dominio" estipuladas en el Reglamento de Nic Chile, razón por la cual, su aplicación no es atingente al caso de autos. Aseveran que la señora Bolados Venegas no posee registros marcarios ni titularidad sobre nombres de dominio en relación a la expresión "Voz de Mujer Chile", razón por la cual no puede afirmar que han sido los primeros en registrar dicha denominación. Acompañan el siguiente documento: Impresión de cuatro páginas obtenida de la página Web www.google.com resultado de la búsqueda de la expresión "comunidad mujer", de fecha veintiocho de octubre de dos mil once.

Que en el período probatorio comparecen los señores COMUNIDADMUJER solicitando se tenga presente argumentos expuestos con anterioridad.

CONSIDERANDO:

1.- Que consta en autos que doña Claudia Alejandra Bolados Venegas, tiene la calidad de primer solicitante del dominio en cuestión en estos autos, puesto que presentó su solicitud, en forma previa a los señores Comunidad Mujer;

2.- Que en cuanto a las normas aplicables para la resolución de un conflicto de esta naturaleza de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14, Inciso 1º de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, las normas pertinentes son, las

normas sobre abuso de publicidad, los principios de competencia leal y la ética mercantil, como los derechos válidamente adquiridos respecto de terceros;

3.- Que asimismo de acuerdo a la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, que fija el Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en su artículo siete, establece el carácter de "arbitrador", de los árbitros competentes para la resolución de conflictos de nombres del dominio, lo que significa, en consecuencia, de acuerdo a nuestra legislación procesal civil, que el árbitro deberá resolver de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dictaren;

4.- Que, además, en materias de nombres de dominio, se ha desarrollado un principio resumido en la expresión inglesa "first come first served", en virtud del cual la solicitud previa en el tiempo prevalece sobre la solicitud posterior, excepto mala fe del solicitante previo;

5.- Que este principio, en opinión de este Tribunal, está consagrado, implícitamente, en el artículo 8, inciso 4, del ANEXO 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje que establece: "Para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación;

6.- Que en opinión de este sentenciador este principio no es exclusivo del sistema de nombres del dominio sino que está consagrado también en nuestro ordenamiento jurídico, en otras determinadas materias, tal es el caso, a título de ejemplo, el artículo 20 letra h) de la ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial, que establece: "No podrán registrarse como marcas: h) aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad...", donde consta que el legislador le da preferencia a una solicitud previa en el tiempo en relación con una solicitud posterior;

7.- Que no obstante lo expresado en el numerando precedente, este principio tiene excepciones que están consagradas en el mismo artículo ya mencionado y que están constituidas, en general, por casos en que el solicitante posterior acredita un derecho o uso previo al de la solicitud prioritaria;

8.- Que respecto a las normas relativas al abuso de publicidad - las que habiendo sido derogadas, esta referencia debe ser entendida como hecha a la ley que le sucede la Nº 19.733, sobre "Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo"-, los principios de competencia leal y ética mercantil, este Tribunal deduce que no existe infracción por ninguna de las partes en conflicto, toda vez que no se ha acreditado hecho material que configure dicha infracción;

9.- Que para determinar si existe infracción a derechos válidamente adquiridos, atendida la naturaleza de la materia en conflicto, se hace necesario determinar, a su vez, la naturaleza de la expresión en conflicto y el interés de las partes respecto de ella;

10.- Que respecto de la naturaleza de la expresión VOZDEMUJERCHILE, es un hecho cierto que está estructurado en base a tres expresiones en lengua castellana con un significado claro y preciso y, en consecuencia, preexistentes y no corresponden, individualmente consideradas a una creación intelectual de ninguna de las partes en conflicto;

11.- Que lo antes expresado significa que al no ser creación intelectual de alguna de las partes en conflicto, ni de un tercero y, mientras no se demuestre lo contrario, cualquier persona puede hacer uso de ellas, respetando las normas de nuestro ordenamiento jurídico en relación al uso y adquisición de derechos sobre denominaciones ya existentes, para ser aplicadas en actividades comerciales;

12.- Que respecto del interés de la primera solicitante de los antecedentes acompañados por la parte contraria, no objetados, consta que usa la expresión "Voz de mujer", para un

programa radial dirigido a las mujeres; de la misma documentación aparece que también usa como elemento distintivo con diseño particular la expresión “C Voz de Mujer” y declaración de la primera solicitante en autos da cuenta que tiene un programa radial denominado “Con Voz de Mujer”;

13.- Que respecto del interés del segundo solicitante, los antecedentes acompañados, no objetados, dan cuenta que tiene la estructura jurídica de una Corporación denominada “Comunidad Mujer”, que entre sus fines está el de impulsar políticas que permitan lograr una mayor participación de la mujer en el ámbito público, mediante su inserción en el mundo laboral y político; que tiene tres registros en CHile de la marca “voz de mujer”, para distinguir, entre otros servicios y productos, programas hablados, radiados y televisados, de la clase 38, del Clasificador Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas; que estos registros datan del año 2005; que realiza amplia publicidad en internet a los servicios que presta;

14.- Que ni el primer ni el segundo solicitante han acompañado antecedentes que acrediten que poseen alguna relación directa o uso con un vocablo idéntico al dominio en cuestión en estos autos;

15.- Que de lo antes expresado y atendida la naturaleza del sistema de dominios se deduce que en la especie no existe infracción a derechos válidamente adquiridos y, mientras no se demuestre lo contrario, cada una de las partes manifiesta un interés legítimo al nombre de dominio en cuestión, con la sola presentación de su solicitud;

16.- Que no existiendo infracción a las normas en base a las cuales pudiese ser resuelto este conflicto, corresponde resolver aplicando el principio especial resumido en la expresión inglesa “First Come, First Served”, conforme a las normas de prudencia y equidad del sentenciador;

17.- Que en consecuencia, se hace necesario determinar la buena o mala fe del primer solicitante en este juicio;

18.- Que al respecto no se ha acreditado en autos hecho material alguno que acredite mala fe, por lo que de acuerdo a los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico, este Tribunal presume la buena fe;

19.- Que, en consecuencia, se hace necesario determinar el o los derechos y/o relación de las partes respecto del dominio en conflicto;

20.- Que respecto de los derechos del primer solicitante están expresados en el numerando 12º de esta sentencia;

21.- Que respecto de los derechos del segundo solicitante, expresados en el numerando 13º, es un hecho cierto que si bien no ha acreditado uso de la expresión idéntica a “vozdemujerchile”, esta está estructurada en base a expresiones idénticas a una marca de su propiedad, a la que se le ha agregado la expresión “chile”;

22.- Que está acreditado en autos que la primera solicitante usa la expresión “vozdemujerchile”, para distinguir un programa radial, destinado a informar de diversas actividades de desarrollo del género femenino, al igual que la cobertura para la que la segunda solicitante tiene precisamente registrada su marca “voz de mujer”;

23.- Que el sistema de nombres del dominios y, en particular, el sistema de resolución de conflictos establecido, por su naturaleza, no sólo tienen por finalidad dirimir cuestiones que se susciten entre privados y titulares de los dominios, si no que excede este ámbito, puesto que también tiene por finalidad permitir que los dominios cumplan con su función social, cuál es, la de informar claramente a los usuarios de la red, la procedencia de los servicios o actividades que se prestan con los mismos dominios;

24.- Que si bien la marca “voz de mujer” está estructurada en base a expresiones preexistentes, como conjunto es una marca registrada en el país y en consecuencia amparada por un derecho exclusivo de propiedad industrial, en relación al rubro que distingue
25.- Que el conflicto de autos se refiere a lo dispuesto en el artículo 10, de la Reglamentación pertinente y no es un conflicto de revocación;
26.- Que, en consecuencia, de acuerdo a las normas de prudencia y equidad, este sentenciador, basado en los antecedentes ya citados, estima que de asignarse el dominio al primer solicitante, se afectaría la función de información a los usuarios de la red, dada la inclusión en el dominio de una marca del segundo solicitante, registrada para los mismos servicios en los cuales usa este dominio la primera solicitante.

Que **POR ESTAS CONSIDERACIONES** y visto lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento de Registro de Nombre del Dominio CL, anexo 1, Procedimiento de mediación y arbitraje, artículo 8, inciso 4, SE RESUELVE:

1.- Asígnese el nombre del dominio “vozdemujerchile.cl”, al segundo solicitante señores COMUNIDADMUJER.
2.- Elimínese la solicitud de DOÑA CLAUDIA BOLADOS VENEGAS
3.- Que existiendo motivo plausible para litigar cada parte pagará sus costas

Notifíquese por carta certificada la presente resolución a las partes y a la Secretaría de NIC Chile, fírmese la presente resolución por el Arbitro y por las Testigos, doña Daniela Zamorano Montenegro y doña María Pía Bustos Álvarez en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 640, del Código de Procedimiento Civil y remítase el expediente a NIC Chile.

Daniela Zamorano M.
Testigo

Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

María Pía Bustos A.
Testigo